



7 ΔΕ ΟΧΤΥΒΡΕ ΔΕ 1999

ΡΕΣΟΛΥΧΙΟΝ 300

ΡΕΓΛΑΜΕΝΤΟ ΔΕ ΛΑ ΔΕΧΙΣΙΟΝ 399 (ΤΡΑΝΣ-
ΠΟΡΤΕ ΙΝΤΕΡΝΑΧΙΟΝΑΛ ΔΕ ΜΕΡΧΑΝΧΙΑΣ ΠΙΟΡ Χ
ΑΡΡΕΤΕΡΑ)

RESOLUCION 300

Reglamento de la Decisión 399
(Transporte Internacional de
Mercancías por Carretera)

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTAS: Las Decisiones 399 y 434 de la Comisión de la Comunidad Andina;

CONSIDERANDO: Que para la aplicación de las normas sobre transporte internacional de mercancías por carretera en la Subregión, aprobadas por la Decisión 399, se hace necesario establecer normas reglamentarias que desarrollen en forma clara y precisa la mencionada Decisión;

Que la Quinta Disposición Transitoria de la Decisión 399 establece que las disposiciones de la Decisión 358 que no se opongan a aquella, mantendrán su vigencia hasta tanto se adopte mediante Resolución de la Junta del Acuerdo de Cartagena (hoy Secretaría General de la Comunidad Andina), el respectivo Reglamento;

Que el Comité Andino de Autoridades de Transporte Terrestre (CAATT), en su II Reunión Ordinaria (Caracas-Venezuela, 23-24.MAR.99) y I Reunión Extraordinaria (Lima-Perú, 06-07.MAY.99), presentó recomendaciones favorables a la Secretaría General sobre el indicado Proyecto de Resolución aprobatoria del Reglamento de la Decisión 399 (Transporte Internacional de Mercancías por Carretera);

RESUELVE:

Aprobar el siguiente:

Reglamento de la Decisión 399 (Transporte Internacional de Mercancías por Carretera)

CAPITULO I DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL TRANSPORTE

Artículo 1.- Expedición del Certificado de Idoneidad.- El organismo nacional competente del país de origen del transportista expedirá, mediante Resolución administrativa, el Certificado de Idoneidad con sus Anexos I y II, el cual reposará en su poder y entregará al transportista las copias certificadas o autenticadas que éste requiera.

Cuando el transportista requiera de copias certificadas o autenticadas, el organismo nacional competente dispondrá de un plazo de ocho (08) días calendario, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud, para atender dicho requerimiento.

Artículo 2.- Expedición del Permiso de Prestación de Servicios.- El organismo nacional competente de cada uno de los Países Miembros por los cuales pretende operar el transportista expedirá, mediante Resolución administrativa, el Permiso de Prestación de Servicios con sus respectivos Anexos I y II, el cual reposará en su poder y entregará al transportista autorizado las copias certificadas o autenticadas que éste requiera.

El organismo nacional competente entregará, dentro de un plazo de ocho (08) días calendario, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud del transportista autorizado, el número de copias certificadas o autenticadas que solicite.

Artículo 3.- Las copias certificadas o autenticadas del Certificado de Idoneidad, Permiso de Prestación de Servicios y de sus Anexos I y II, serán las certificadas por el funcionario competente del organismo que lo otorgó. Dichas copias no requerirán de ninguna otra solemnidad para los trámites requeridos en el presente Reglamento.

Artículo 4.- Numeración del Certificado de Idoneidad y del Permiso de Prestación de Servicios.- El número de identificación del Certificado de Idoneidad y del Permiso de Prestación de Servicios será asignado por el organismo nacional competente que lo otorgó. Estará conformado por las siglas C.I. para el Certificado de Idoneidad o P.P.S. para el Permiso de Prestación de Servicios; a continuación la identificación del País Miembro que otorgue el Certificado o el Permiso, utilizándose las dos primeras letras de su nombre: Bolivia (BO), Colombia (CO), Ecuador (EC), Perú (PE) y Venezuela (VE); luego, una numeración ascendente que empieza con el 0001; y, finalmente, los dos últimos dígitos del año de expedición.

En la asignación del número de identificación se cumplirá un estricto orden correlativo, de acuerdo a la precedencia de su otorgamiento.

Artículo 5.- Plazo de expedición y entrega.- El plazo de treinta (30) días calendario establecido en el artículo 43 de la Decisión 399, comprende la expedición, notificación y entrega de las Resoluciones administrativas pertinentes.

Cuando la documentación e información presentadas para la obtención del Certificado de Idoneidad o Permiso(s) de Prestación de Servicios, se encuentre incompleta o deficiente, el organismo nacional competente señalará dentro del plazo de quince (15) días calendario, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y por una sola vez, la totalidad de las observaciones que se formulen al transportista, quien dispondrá de un plazo de quince (15) días calendario, contado a partir de la fecha de la respectiva notificación, para corregir o complementar la documentación.

Artículo 6.- Modificación del Ambito de Operación.- El transportista autorizado solicitará por escrito al organismo nacional competente del país de origen cualquier modificación del Ambito de Operación, indicando el nombre de los Países Miembros comprendidos en ella.

Cuando la modificación implique la ampliación del Ambito de Operación, el organismo nacional competente entregará al transportista autorizado una copia certificada o autenticada del Certificado de Idoneidad y de sus Anexos I y II, con las respectivas modificaciones. Con las referidas copias, el transportista autorizado solicitará ante el organismo nacional competente respectivo el Permiso de Prestación de Servicios.

Cuando la modificación implique la reducción del Ambito de Operación, el organismo nacional competente del país de origen informará de esta circunstancia al organismo nacional competente del país que corresponda, solicitando, si hubiere lugar a ello, la respectiva cancelación del Permiso de Prestación de Servicios y del registro de vehículos habilitados y unidades de carga.

CAPITULO II DE LA HABILITACION Y DEL REGISTRO DE LOS VEHICULOS Y UNIDADES DE CARGA

Artículo 7.- Número de Identificación del Certificado de Habilitación.- El número de identificación del Certificado de Habilitación del Vehículo será asignado por el organismo nacional competente del país donde se solicita la habilitación y figurará en la parte superior del documento. Estará conformado por la identificación del País Miembro que otorgó el Certificado, utilizándose las dos primeras letras de su nombre: Bolivia (BO), Colombia (CO), Ecuador (EC), Perú (PE) y Venezuela (VE); luego, una numeración ascendente que empieza con el 0001; y, finalmente, los dos últimos dígitos del año de emisión del Certificado.

En la asignación del número de identificación se cumplirá un estricto orden correlativo, de acuerdo a la precedencia de su otorgamiento.

Artículo 8.- Habilitación de nuevos vehículos.- Cuando se solicite la habilitación de nuevos vehículos, el organismo nacional competente hará las anotaciones correspondientes en el Anexo I del Certificado de Idoneidad.

Igual procedimiento se observará para el Anexo I del Permiso de Prestación de Servicios, cuando se solicite el registro de los vehículos habilitados en el País Miembro que otorgó el Permiso.

Artículo 9.- Renovación del Certificado de Habilitación.- Previo al vencimiento del Certificado de Habilitación, el transportista autorizado deberá presentar una nueva solicitud de renovación del mismo; y el organismo nacional competente tendrá un plazo de ocho (08) días calendario para su expedición, contado a partir de la fecha de su presentación.

Artículo 10.- Registro en países distintos del país de origen.- Para los efectos del artículo 70 de la Decisión 399, el transportista autorizado podrá pedir al organismo nacional competente el registro total o parcial de la flota de vehículos habilitados y de las unidades de carga registradas en su Certificado de Idoneidad. La relación de vehículos habilitados deberá consignarse en el Anexo I del correspondiente Permiso.

Artículo 11.- Registros en aduana.- Los organismos nacionales competentes de aduana de los Países Miembros llevarán un registro de los transportistas autorizados, de los vehículos habilitados y de las unidades de carga.

Para el registro, la autoridad nacional competente de aduana, en el país de origen, utilizará el número de identificación del Certificado de Idoneidad y, en los otros países por los cuales el transportista autorizado ha solicitado operar, el número de identificación del Permiso de Prestación de Servicios. Asimismo, para el registro de los vehículos utilizará el número de identificación de los Certificados de Habilitación, y el Código de registro correspondiente de las unidades de carga, asignados por los organismos nacionales competentes.

Artículo 12.- Para el registro en la aduana de los transportistas autorizados, el organismo nacional competente que otorgó el Certificado de Idoneidad o el Permiso de

Prestación de Servicios, comunicará por escrito al organismo nacional competente de aduana de su respectivo país del otorgamiento del Certificado o Permiso respectivo.

Artículo 13.- Para el registro de los vehículos habilitados y de las unidades de carga, el plazo de dos (02) días a que se refiere el artículo 72 de la Decisión 399, se contará a partir de la fecha de presentación de la correspondiente solicitud al organismo nacional competente, el mismo que deberá comunicar por escrito este hecho al organismo nacional competente de aduana de su país. Asimismo, en el plazo de cuatro (04) días contado a partir de la fecha de recepción de tal comunicación, los organismos nacionales de aduana procederán a realizar el registro pertinente.

Artículo 14.- Retiro o desvinculación de vehículos habilitados y/o unidades de carga.- Para retirar vehículos habilitados y/o unidades de carga de propiedad del transportista autorizado, éste deberá solicitarlo al organismo nacional competente del País Miembro que le otorgó el Certificado de Idoneidad, anexando el respectivo Certificado de Habilitación.

Cuando de la flota de vehículos habilitados y unidades de carga se retire un vehículo vinculado, el transportista autorizado, dentro de un plazo de dos (02) días hábiles a partir de la fecha de expiración del contrato de vinculación, comunicará tal hecho al organismo nacional competente del país que le otorgó el Certificado de Idoneidad.

En los casos contemplados en los párrafos precedentes, el organismo nacional competente comunicará inmediatamente al organismo nacional competente de aduana de su país las modificaciones efectuadas.

El transportista autorizado, dentro del plazo de dos (02) días hábiles, contado a partir de la fecha de producido el hecho, comunicará el retiro o la desvinculación de los vehículos habilitados y/o unidades de carga, a los organismos nacionales competentes de los restantes países que le hayan otorgado Permiso de Prestación de Servicios y hayan registrado el vehículo y/o unidades de carga, los que a su vez lo pondrán inmediatamente en conocimiento de los respectivos organismos nacionales competentes de aduana, para los efectos de la cancelación del registro.

En un plazo de dos (02) días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud, los organismos nacionales competentes respectivos dejarán constancia del retiro o de la desvinculación de los vehículos habilitados y/o unidades de carga, en el Anexo I del Certificado de Idoneidad o del Permiso de Prestación de Servicios, que reposarán en su poder, y entregarán al transportista las copias certificadas o autenticadas que éste requiera.

Artículo 15.- Utilización por excepción de vehículos no habilitados y/o unidades de carga propios, de terceros o de otros transportistas autorizados.- Dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito a que se refiere el artículo 74 de la Decisión 399, el transportista autorizado deberá acreditar ante el organismo nacional competente, las autoridades de policía o de aduanas respectivas, sobre la utilización de vehículos no habilitados y/o unidades de carga propios, de terceros o de otros transportistas autorizados, para esa sola operación de transporte internacional.

CAPITULO III DEL REPRESENTANTE LEGAL

Artículo 16.- Los transportistas autorizados están obligados a tener permanentemente representante legal, tanto en el País Miembro que le haya otorgado Certificado de Idoneidad, así como en cada uno de los que le hayan otorgado Permiso de Prestación de Servicios.

En estos últimos, será suficiente la designación de un representante legal, persona natural o jurídica con poder notarial otorgado por escritura pública, con plenas facultades para representar al transportista en todos los actos administrativos, comerciales y judiciales.

Artículo 17.- En los casos de revocación o caducidad del nombramiento o poder o de renuncia del representante legal, el transportista autorizado deberá comunicar este hecho al respectivo organismo nacional competente, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su ocurrencia.

Asimismo, el transportista autorizado está obligado a comunicar, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los casos de vacancia por muerte o incapacidad física o mental del representante legal.

Artículo 18.- El transportista autorizado no podrá realizar operaciones de transporte internacional de mercancías por carretera en el territorio de un País Miembro donde el nombramiento o poder de representante legal se encuentra caducado, revocado, o por renuncia del mismo.

Artículo 19.- La constancia del nombramiento o designación de representante legal se acreditará mediante el original o duplicado de su respectivo nombramiento o certificación, debidamente autenticada o legalizada por el funcionario público, persona u organismo encargado de su registro.

Cuando la designación del representante legal conste por escritura pública, se acompañará el documento respectivo. Si el nombramiento o poder va a surtir efecto en un País Miembro distinto al de su otorgamiento o celebración, éste debe ser autenticado o legalizado con la certificación del agente diplomático o consular del respectivo país donde se otorgó el documento.

CAPITULO IV DE LA LIBRETA DE TRIPULANTE TERRESTRE

Artículo 20.- La Libreta de Tripulante Terrestre será expedida por el organismo nacional de migración del País Miembro de origen del transportista autorizado, con una vigencia de doce (12) meses, renovable por igual período, contados a partir de la fecha de su expedición, únicamente a nombre de una persona natural nacional o extranjera con visa de residente en el País Miembro en el que lo solicita.

La Libreta de Tripulante Terrestre podrá, además, ser expedida por los Cónsules establecidos en las capitales de los Países Miembros, o en aquellos ubicados en zonas de frontera. Los Consulados que expidan Libreta de Tripulante Terrestre comunicarán inmediatamente tal hecho a la autoridad de migración de su país y remitirán la documentación que le ha sido presentada.

Artículo 21.- La Libreta de Tripulante Terrestre permite a su titular una permanencia de treinta (30) días renovables. Cuando el titular de la misma la porte y se encuentre en una operación de transporte internacional por carretera en un País Miembro distinto del de su nacionalidad o residencia, no se le exigirá Pasaporte ni Visa.

Artículo 22.- Para obtener la Libreta de Tripulante Terrestre, el transportista autorizado deberá solicitarla por escrito, indicando el nombre o razón social de la empresa, el nombre completo del tripulante y acompañando los siguientes documentos:

- a) Copia simple del Certificado de Idoneidad y de los Permisos de Prestación de Servicios;
- b) Fotocopia o certificación del documento de identidad personal del tripulante;
- c) Certificado de Identificación del grupo sanguíneo del tripulante; y,
- d) Dos fotografías a color tamaño pasaporte.

Artículo 23.- Presentada la solicitud, y de encontrarse conforme la documentación acompañada, la autoridad de migración otorgará la Libreta de Tripulante Terrestre, dentro de un plazo de dos (02) días hábiles.

Artículo 24.- La elaboración de la Libreta de Tripulante Terrestre estará a cargo del organismo nacional de migración de cada uno de los Países Miembros y deberá observar el diseño, contenido y demás características técnicas y de seguridad que constan en este Capítulo y en el Apéndice IX del presente Reglamento.

La custodia y entrega de los ejemplares de la Libreta de Tripulante Terrestre es de responsabilidad del organismo nacional de migración.

Artículo 25.- El valor de la Libreta de Tripulante Terrestre será pagado por el transportista autorizado antes de su expedición y será determinado por cada País Miembro, con base en los costos estrictamente reales que demande su elaboración.

Artículo 26.- La Libreta de Tripulante Terrestre contendrá en la cara externa de la cubierta y centrado en la parte superior el nombre "Libreta de Tripulante Terrestre". En el centro el logotipo de la Comunidad Andina y, debajo de éste, el nombre "COMUNIDAD ANDINA". En la parte inferior y centrado aparecerá impreso el nombre del país que la expidió, anteponiéndole la expresión "República de...".

En la cara interior de la cubierta y centrado en ésta contendrá la siguiente frase: "PARA NOSOTROS LA PATRIA ES AMERICA", e inmediatamente debajo de ella y hacia el lado derecho, el nombre de su autor "Simón Bolívar".

Estará compuesta de cincuenta (50) páginas numeradas del 1 (uno) al 50 (cincuenta), que será impreso en la parte inferior central de cada página.

La página 1 contendrá el número de identificación de la Libreta de Tripulante Terrestre, la Fotografía y los Datos del Tripulante: Apellidos y nombres completos, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, número del documento de identidad y grupo sanguíneo del tripulante; así como el lugar y fecha de expedición, la firma de la autoridad que la otorga, y la firma e impresión digital del tripulante.

La página 2 contendrá los Datos de la Empresa o Transportista Autorizado: Nombre o razón social y los números del Certificado de Idoneidad y de los Permisos de Prestación de Servicios, en el caso de transporte internacional de mercancías por carretera, o los números del Permiso Originario de Prestación de Servicios y de los Permisos Complementarios de Prestación de Servicios, en el caso del transporte internacional de pasajeros por carretera; así como los nombres de los países que otorgaron tales documentos.

Las páginas 3 y 4 contendrán, cada una, dos recuadros que serán utilizados por los organismos nacionales de migración para las renovaciones. En ellos se consignará la fecha hasta la que se prorroga la validez de la Libreta de Tripulante Terrestre, el lugar y fecha de renovación, así como la firma y sello de la autoridad competente.

De la página 5 a la 50 estarán impresos en cada una de ellas seis (06) recuadros, en los cuales las autoridades de control migratorio consignarán los sellos correspondientes a los movimientos migratorios de entrada y salida del tripulante.

Artículo 27.- El número de identificación de la Libreta de Tripulante Terrestre será asignado por el organismo nacional de migración que la expide. Estará conformado por la identificación del País Miembro que la otorgó, utilizándose las dos primeras letras de su nombre: Bolivia (BO), Colombia (CO), Ecuador (EC), Perú (PE) y Venezuela (VE), y a continuación una numeración ascendente que empieza por el 0001.

En la asignación del número de identificación se cumplirá un estricto orden correlativo, de acuerdo a la precedencia de su otorgamiento.

El número de identificación de la Libreta de Tripulante Terrestre será impreso en la página 1 (uno), encima del recuadro correspondiente a la fotografía y, además, aparecerá perforado en la parte superior de todas las páginas del documento, incluida la cubierta.

Artículo 28.- Para proceder a la entrega de la Libreta de Tripulante Terrestre, el titular de la misma deberá concurrir personalmente ante la autoridad de migración o Consulado respectivo, a objeto de firmarla e imprimir su huella digital, impresión que se hará de conformidad con las normas del país que la expide.

Artículo 29.- La Libreta de Tripulante Terrestre permite a su titular ingresar, circular, permanecer y salir del territorio de los Países Miembros por los cuales transite, como parte de la tripulación de un vehículo habilitado, en una operación de transporte internacional por carretera.

Artículo 30.- El transportista autorizado es responsable por el buen uso de la Libreta, y tendrá su custodia durante el tiempo en que el tripulante no esté prestando servicio.

Artículo 31.- El instructivo para el uso de la Libreta de Tripulante Terrestre, para el conocimiento de los tripulantes y el control de los organismos nacionales de migración, será impreso en la cara interior de la cubierta final, según consta en el Apéndice IX del presente Reglamento.

Artículo 32.- Los organismos nacionales de migración llevarán un registro actualizado de las Libretas de Tripulante Terrestre otorgadas, así como de las

renovaciones, cancelaciones, caducidad o retiro, sobre lo cual informarán trimestralmente a los organismos nacionales competentes y migración de cada uno de los Países Miembros y a la Secretaría General de la Comunidad Andina, indicando en cada caso el nombre del titular, el nombre o razón social del transportista autorizado y el número del documento de identidad personal y de la Libreta.

Artículo 33.- La tripulación de los vehículos habilitados que ingresen al territorio de un País Miembro, distinto al de su nacionalidad o residencia, haciendo uso de la Libreta de Tripulante Terrestre, no podrá ejercer en el país por el cual transita ninguna otra actividad, con excepción de la operación de transporte que se encuentra ejecutando.

La violación a la presente norma será sancionada de conformidad con las leyes del País Miembro en el cual se produzca la acción.

Artículo 34.- Las autoridades de control migratorio establecidas en los cruces de frontera, registrarán en la casilla correspondiente de la Libreta de Tripulante Terrestre, consecutiva y cronológicamente, las salidas y entradas de la tripulación en operación de transporte internacional por carretera.

En caso que el titular deba prolongar su estadía por un tiempo mayor del señalado (30 días), deberá comunicar este hecho a los organismos nacionales de migración respectivos y cumplir con lo dispuesto en las leyes nacionales de ese país.

Artículo 35.- El transportista autorizado deberá comunicar al organismo nacional de migración del País Miembro que expidió la Libreta, dentro de los ocho (08) días calendario siguientes, la separación de los miembros de su tripulación que cuenten con Libreta de Tripulante Terrestre. Asimismo, comunicará respecto de las Libretas que hayan sido objeto de hurto, robo, extravío u otra situación similar, o adulteración o deterioro que dé lugar a su invalidez.

La autoridad de migración hará la anotación correspondiente en el registro y dispondrá la anulación de la Libreta. De lo actuado, informará en forma inmediata a los organismos nacionales de migración de los restantes Países Miembros y a la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Artículo 36.- La validez de la Libreta de Tripulante Terrestre está sujeta a la vigencia del Certificado de Idoneidad. Para efecto de ejercer el control correspondiente, el organismo nacional competente deberá comunicar inmediatamente al organismo nacional de migración la caducidad o cancelación de dicho Certificado.

En igual sentido, la Libreta de Tripulante Terrestre deja de ser válida cuando haya sido adulterada, enmendada o se encuentre en un grado de deterioro tal que haga imposible la identificación de los datos contenidos en la misma.

En los casos señalados en este artículo, la autoridad de migración procederá a retirar las Libretas de Tripulante Terrestre.

Artículo 37.- El documento de identidad personal que debe presentar el tripulante, conjuntamente con la Libreta de Tripulante Terrestre, es el que a continuación se señala, según su nacionalidad o residencia:

Bolivia:	Cédula de Identidad
Colombia:	Cédula de Ciudadanía
Ecuador:	Cédula de Ciudadanía
Perú:	Libreta Electoral / Documento Nacional de Identidad
Venezuela:	Cédula de Identidad.

Artículo 38.- Certificado Provisional de Tripulante Terrestre.- Cuando en una operación de transporte internacional por carretera, el tripulante pierda o extravíe su Libreta de Tripulante Terrestre o ésta se deteriore, deberá presentar una denuncia ante el organismo nacional de migración o Consulado más próximo, según el caso, adjuntando dos fotografías.

Con la denuncia, el organismo nacional de migración o Consulado extenderá un Certificado Provisional de Tripulante Terrestre, de acuerdo al formato que forma parte de la presente Resolución como al Apéndice X, que le permitirá al tripulante continuar con la operación de transporte internacional hasta su retorno al país de origen del transportista.

En el indicado Certificado Provisional se hará constar la pérdida, extravío o deterioro del documento, y solamente será válido para esa operación de transporte internacional por carretera. Los organismos nacionales de migración de los Países Miembros transitados registrarán las entradas y salidas respectivas al dorso del mismo.

En todo caso, el Certificado Provisional concede a su titular una permanencia máxima de treinta (30) días calendario en los Países Miembros distintos al de su origen, contada a partir de su fecha de expedición.

CAPITULO V DEL TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CUENTA PROPIA DE MERCANCIAS POR CARRETERA

Artículo 39.- Para obtener Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia de Mercancías por Carretera, la empresa deberá presentar una solicitud al organismo nacional competente, adjuntando los siguientes documentos e información:

- a) Documento que acredite la existencia legal de la empresa en su país de origen;
- b) Copia autenticada o legalizada del nombramiento de su representante legal o, en su defecto, certificado del mismo otorgado por el organismo competente;
- c) Indicación de la ciudad y dirección de la oficina principal de la empresa;
- d) Carta compromiso de contratación de la Póliza de Seguro que cubra, de origen a destino, a la tripulación y a terceros, el pago de una indemnización por los daños o perjuicios que puedan sufrir como consecuencia de accidentes ocasionados en las operaciones de transporte internacional que realice; y,
- e) Relación de los vehículos con que pretende operar, adjuntando copia autenticada o legalizada del documento que acredite su propiedad o del contrato de arrendamiento financiero (leasing).

Artículo 40.- Para obtener el Permiso Especial Complementario para Transporte Internacional por Cuenta Propia, la empresa deberá presentar una solicitud al organismo nacional competente, adjuntando los siguientes documentos e información:

- a) Copia certificada o autenticada del Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia;
- b) Copia certificada o autenticada del documento en el que conste la designación de representante legal en ese País Miembro;
- c) Indicación de la ciudad y dirección de la oficina o domicilio del representante legal;
- d) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil que cubra a la tripulación y a terceros, el pago de una indemnización por los daños o perjuicios que puedan sufrir como consecuencia de accidentes ocasionados en las operaciones de transporte internacional que realice; y,
- e) Relación de los vehículos con que pretende operar, adjuntando copia autenticada o legalizada del documento que acredite su propiedad o del contrato de arrendamiento financiero (leasing).

Artículo 41.- Cuando en el desarrollo de una operación de Transporte Internacional por Cuenta Propia se transite por un País Miembro que no haya otorgado Permiso Especial Complementario, el transportista por cuenta propia deberá contratar una Póliza de Seguros con cobertura en ese país. Dicho transportista sólo estará autorizado para realizar en este país de tránsito paradas técnicas para reparaciones mecánicas, abastecimiento de combustible, alojamiento y alimentación de la tripulación. En ningún caso podrá recoger ni dejar mercancías.

Artículo 42.- El Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia tendrá una vigencia de dos (02) años y podrá ser renovado por periodos iguales a solicitud de la empresa, previa actualización de la documentación e información presentadas originalmente.

Artículo 43.- Para la asignación de los números de identificación de los Permisos Especiales de Origen y Complementario para Transporte Internacional por Cuenta Propia y del Certificado de Habilitación de los vehículos, los organismos nacionales competentes seguirán el procedimiento establecido en los artículos 4 y 7 del presente Reglamento, y utilizarán las siglas P.E.O.T.P. y P.E.C.T.P., según corresponda, en lugar de C.I. y P.P.S.

Artículo 44.- Son de aplicación al Transporte Internacional por Cuenta Propia, las normas de la Decisión 399 y del presente Reglamento, en cuanto le sean aplicables; asimismo, todas aquellas normas comunitarias relacionadas con el Tránsito Aduanero Internacional y otras relativas a la circulación de bienes.

Se exceptúa expresamente todo lo relacionado con la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC) y el Contrato de Transporte.

CAPITULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 45.- Denegación de solicitudes.- En todos los casos en que se deniegue una solicitud al transportista autorizado, el organismo nacional competente deberá pronunciarse mediante acto administrativo motivado, que será inmediatamente notificado al transportista; quien sin perjuicio de las acciones previstas en el ordenamiento jurídico andino, podrá hacer uso de los recursos establecidos en la legislación nacional del País Miembro que denegó la solicitud.

Artículo 46.- La consideración de las entidades cooperativas como una unidad empresarial para los efectos señalados en el artículo 213 de la Decisión 399, en ningún caso significará para dichas entidades la exoneración de la obligación de cumplir con todos los requisitos y obligaciones consagrados por dicha norma comunitaria, sus normas complementarias y por el presente Reglamento.

Artículo 47.- Para el transporte internacional de mercancías por carretera deberán utilizarse los formatos de las autorizaciones, documentos e instructivos consignados en los Apéndices siguientes, los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución:

- Apéndice I : Certificado de Idoneidad y sus Anexos I y II (CI);
- Apéndice II : Permiso de Prestación de Servicios y sus Anexos I y II (PPS);
- Apéndice III : Certificado de Habilitación del Vehículo;
- Apéndice IV : Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia de Mercancías por Carretera y sus Anexos I y II (PEOTP);
- Apéndice V : Permiso Especial Complementario para Transporte Internacional por Cuenta Propia de Mercancías por Carretera y sus Anexos I y II (PECTP);
- Apéndice VI : Certificado de Habilitación del Vehículo para Transporte Internacional por Cuenta Propia de Mercancías por Carretera;
- Apéndice VII : Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC);
- Apéndice VIII : Manifiesto de Carga Internacional (MCI);
- Apéndice IX : Libreta de Tripulante Terrestre;
- Apéndice X : Certificado Provisional de Tripulante Terrestre.

Artículo 48.- El Certificado de Habilitación del Vehículo será otorgado de conformidad con el formato e instructivos que se aprueban con esta Resolución y que forman parte de la misma como Apéndice III. En su elaboración y en la consignación de la información se cumplirán las instrucciones que también constan en dicho Apéndice.

Artículo 49.- Los organismos nacionales competentes, en la expedición del Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia (PEOTP) y sus Anexos I y II, el Permiso Especial Complementario para Transporte Internacional por Cuenta Propia (PECTP) y sus Anexos I y II, así como del Certificado de Habilitación de los vehículos, utilizarán los formatos e instructivos que se aprueban con esta Resolución y que forman parte de ésta como Apéndices IV y V, respectivamente.

Artículo 50.- Los organismos nacionales competentes deberán mantener actualizada la información a que se refiere el artículo 191 de la Decisión 399, para implementar el Registro Andino de Transportistas Autorizados, Vehículos Habilitados y de Unidades de Carga. Para este fin, dichas autoridades deberán suministrar semestralmente la información correspondiente.

Artículo 51.- El transportista autorizado deberá utilizar obligatoriamente la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI), cuando las mercancías transportadas están sujetas al régimen de Tránsito Aduanero Internacional. El original de la DTAI acompañará a las mercancías desde la aduana de partida hasta la aduana de destino.

Artículo 52.- La Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI) será elaborada y presentada de conformidad con el formato e instructivo que se aprueban con la presente Resolución y que forman parte de la misma como Apéndice XI.

Artículo 53.- De conformidad con la Quinta Disposición Transitoria de la Decisión 399, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución queda derogada la Decisión 358.

Artículo 54.- Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia en un plazo de sesenta (60) días calendario, contado a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General